



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
Gerencia General Regional

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 151 -2021-GGR-GR PUNO

PUNO, ..... 14 JUL. 2021 .....

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 4105-2021-GGR, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **LEONARDO SALAMANCA PAREDES**;

#### CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, concede a toda persona el derecho a formular peticiones; así, el artículo 107° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, refiere que *"cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades"*;

Que, al artículo 120° en concordancia con el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, expresa que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; siendo el plazo para su interposición el de 15 días perentorios, de conformidad al inciso 2 del artículo 118° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444;

Que, el administrado Leonardo Salamanca Paredes, en fecha 21 de mayo del 2021, presenta recurso impugnatorio de apelación, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Regional N° 173-2020-ORA-GR PUNO, de fecha 15 de setiembre del 2020, notificada en fecha 13 de mayo del 2021, estando dentro de plazo otorgado por ley;

Que, mediante Informe N° 332-2021-GR PUNO/ORA, de fecha 31 de mayo del 2021, el jefe de la Oficina Regional de Administración, eleva el expediente del administrado Leandro Salamanca Paredes, a la Gerencia General Regional, haciendo referencia al Informe N° 374-2021-GR PUNO-ORA/ORRHH, de fecha 27 de mayo del 2021, con el que la Oficina de Recursos Humanos remite el expediente del administrado a la Oficina Regional de Administración;

Que, el administrado Leonardo Salamanca Paredes, refiere en su recurso de apelación *"PRIMERO.- Si bien es cierto la norma principal (Ley N° 27803) articula una serie de beneficios entre ellos el pago de dalos y perjuicios, conforme se desprende del Programa Extraordinario de ceses colectivos, los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Nro. 27803, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente creado en el artículo 4°, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica, capacitación y reconversión laboral. Es cierto que los beneficios previstos en la presente ley en mención tienen naturaleza extraordinaria, que por tal motivo el gobierno regional entiende que se está resarciendo el daño causado (...), existe suficientes argumentos legales para la procedencia del pago de una indemnización por el daño causado como consecuencia del despido arbitrario (lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la persona) que es precisamente lo que se pretende, (...). TERCERO.- Si bien es cierto el recurrente ha sido reincorporado, la Constitución vigente de 1993, si bien no hace mención a la "estabilidad*





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
Gerencia General Regional

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 151 -2021-GGR-GR PUNO

PUNO, 14 JUL. 2021

laboral”, sin embargo precia en su artículo 27° que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario; (...) CUARTO.- Es cierto que no existe una norma expresa que indique que la reposición constitucional conlleva a reintegrar las remuneraciones dejadas de percibir por el trabajador durante el periodo de inactividad; sin embargo consideramos al amparo del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y fundamentalmente sobre a base de los principios del Derecho del Trabajo – que el precepto del artículo 40° del D.S. N°003-97-TR puede ser interpretado extensivamente a estos efectos, debido a que nos encontramos ante los mismos supuestos (...). QUINTO.- Es preciso indicar que el otorgamiento de tales derechos supone una consecuencia natural de la restitución en el empleo, entendiéndose una reivindicación accesorio y que se supeditó a la reivindicación principal, que fue la reposición del trabajador...”, finalmente, expone su pretensión impugnatoria, manifestando que pretende se declare fundado su pedido y consecuentemente se declare nula la Resolución Administrativa Regional N°173-2020-ORA-GR-PUNO, de fecha 15 de setiembre del 2020;

Que, la Resolución Administrativa Regional N° 173-2020-ORA-GR PUNO, de fecha 15 de setiembre del 2020, resuelve “ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión solicitada por el administrado LEONARDO SALAMANCA PAREDES, según la Ley 27803 no le corresponde, puesto que al ser beneficiario con la “REINORPORACIÓN”, no existe ninguna posibilidad de un nuevo beneficio”;

Que la Ley 27803, en su artículo 3°, sobre Beneficios del Programa Extraordinario, refiere que “Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1. Reincorporación o reubicación laboral. 2. Jubilación Adelantada. 3. Compensación Económica. 4. Capacitación y Reconversión Laboral.”, asimismo, su artículo 4° expresa que “la inscripción en este Registro constituye requisito indispensable para acceder, de manera voluntaria, alternativa y excluyente, a los beneficios que prevé la presente Ley.”;

Que, en el fundamento 23 y 30 de la Resolución N°002041-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, se “considera que el artículo 12° de la Ley N° 27803 y el artículo 23° de su Reglamento al establecer la reincorporación como un nuevo vínculo laboral lo hace a efectos de precisar que los beneficios económicos y demás condiciones laborales que les correspondan a los trabajadores son aquellas de la plaza a la que acceden, pero no supone el desconocer la existencia del tiempo de años de servicios acumulados para efectos de su progresión laboral en el nuevo vínculo laboral, pues dicho supuesto no solo no está prohibido legalmente sino que además supondría la vulneración del principio de igualdad de oportunidades, reconocido en el numeral 1 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú...”; asimismo, recalca que “el periodo por el cual los servidores se encontraban despedidos no debe ser considerado como tiempo de servicios efectivos toda vez que no se habría prestado un servicio efectivo a favor del Estado. Menos aún, la Ley N° 27803 y sus normas complementarias han contemplado la posibilidad de considerar el periodo no laborado como tiempo de servicios, no existiendo ficción de prestación efectiva alguna dispuesta por Ley”, posición que también se adoptó en la Casación Laboral N° 992-2012-Arequipa, expresando que “la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el periodo de ausencia frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
*Gerencia General Regional*

## *Resolución Gerencial General Regional*

Nº 151 -2021-GGR-GR PUNO

PUNO, ..... 14 JUL. 2021 .....

*despido en tanto se trata de una norma excepcional, tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, concordando con la Casación Laboral Nº 5192-2012-Junin;*

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso trabajadores cesados de PETROPERÚ y otros VS. Perú, recomienda al estado peruano, en el fundamento 200, que en el caso "(ii) respecto de las personas que se encuentran en algún listado, o que cuentan con un reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese, y que optaron por alguno de los beneficios del Decreto N°27803, crear un mecanismo expedito que directamente disponga el otorgamiento de reparaciones que complementen las ya percibidas por cada víctima como consecuencia del mencionado decreto", al respecto, se advierte que ya se optó por la reparación del reconocimiento de "tiempo de años de servicios acumulados para efectos de su progresión laboral en el nuevo vínculo laboral", complementando a la reincorporación o reubicación del administrado;

Que, en ese orden de ideas, se advierte que el administrado ha sido reubicado desde el 20 de febrero del 2019, en el cargo de Técnico Administrativo, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicación – Puno, de conformidad a la Resolución Ejecutiva Regional N°195-2018-GR-PUNO, de fecha 29 de mayo del 2018, optando de forma alternativa y excluyente el inciso 1 del art.3° del Ley 27803, como un acto que de alguna forma busca resarcir el daño ocasionado por el cese irregular del que fue parte, la que no debe ser equiparada a un caso de nulidad por despido, debido a que se trata de una norma excepcional, como se detalló en el párrafo precedente;

Que, la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el fundamento 3.20 del Expediente N° 29554-2018-0-1801-JR-LA-11, menciona que "siendo así, se tiene que el Estado a través del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios de la Ley N° 27803, en su afán por resarcir el daño ocasionado (cese colectivo irregular), ha previsto tanto la acción indemnizatoria como la resarcitoria, en tanto la primera "sirve para eliminar o moderar el indebido incremento de un patrimonio en daño de otro, con lo que no es más que una compensación genérica; cumpliendo con ella una función reequilibradora o reintegradora"; y mientras que la segunda "cumple una doble función. La primera, desde la perspectiva del agente emisor de la voluntad (el que genera el daño), cumple una función de reconstitución (o restauración) del patrimonio del lesionado. La segunda, desde la perspectiva de la víctima del daño, en sentido amplio, el restablecimiento de una situación perjudicada, por equivalente o en forma específica, es decir, mantener el status quo previo a la ocurrencia del daño". De ahí que se hayan previsto los beneficios de reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica y; capacitación y reconversión laboral; los mismos que están orientados a resarcir o indemnizar la lesión generada al derecho al trabajo.", así también, se han referido en la Casación Laboral N° 24435-2017, precisando que "el Colegiado Superior tuvo en cuenta que desde un inicio los beneficios otorgados para los ex trabajadores cuyos despidos fueron calificados como irregulares, fueron instaurados con el objeto de resarcir cualquier daño o menoscabo en sus derechos que pudiesen haber sufrido por parte del Estado, siendo uno de esos beneficios la reincorporación o reubicación laboral. Por ello, la demandante al optar por esa alternativa y haber sido reincorporada primero de manera provisional y luego reincorporada de manera definitiva, ya ha sido resarcida por el daño que se le causó por el cese irregular sufrido, que incluye el hecho de haber iniciado un proceso judicial en la vía ordinaria laboral por la no reincorporación oportuna, pues tal accionar en puridad es una consecuencia del cese



*MA*



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
Gerencia General Regional

## Resolución Gerencial General Regional

N° 151 -2021-GGR-GR PUNO

PUNO, ..... 14 JUL. 2021 .....

irregular que sufrió, no existiendo por tanto obligación del demandado de indemnizar algún otro daño que invoque”, motivos por los cuales, no procede otorgar algún tipo de reparación, puesto que el administrado voluntariamente se acogió de forma excluyente a uno de los beneficios con este mismo fin;

Que, el artículo 6° de la Ley N°31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, refiere que se prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste, incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y otros; así como la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios o compensaciones económicas;

Que, en consecuencia, advirtiendo que el administrado ya obtuvo su reparación por los daños ocasionados por el cese colectivo del que fue parte y, atendiendo a lo expuesto por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2021, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y en consecuentemente, infundada la pretensión accesoria, que corre la misma suerte del principal; y

Estando a la Opinión Legal N° 245-2021-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2020-GR-GR PUNO, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2020-GR-GR PUNO;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **LEONARDO SALAMANCA PAREDES**; en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Regional N° 173-2020-ORA-GR PUNO, de fecha 15 de setiembre del 2021, dando por agotada la vía administrativa.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



  
**MANUEL OCTAVIO QUISPE RAMOS**  
GERENTE GENERAL REGIONAL